

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de febrero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de la autoridad responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 4 de este año, promovido por María de Jesús Heredia Ruiz para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se determinó que era improcedente el pago de diversas prestaciones reclamadas por la actora por el ejercicio del cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

En la propuesta se declaran infundados e inoperantes los agravios. Infundado en lo relacionado con la falta de motivación de la sentencia, pues contrario a lo aducido por la actora el Tribunal responsable señaló las razones que en el caso de cada una de las prestaciones reclamadas sirvieron de sustento para condenar o, en su caso, negar el pago, ello con base en el análisis del caudal probatorio aportado por las partes, recibos y formatos de nómina, que si bien fueron objetados en cuanto a la autenticidad de su firma, lo cierto es que dichas documentales fueron materia de peritaje, concluyéndose que las firmas de los recibos y formatos atinentes correspondían a la actora.

Al respecto se concluye que tales circunstancias debieron ser controvertidas por la parte actora y no limitarse a señalar que el Tribunal había sido omiso en señalar razones particulares y causas inmediatas que justificaron su actuar.

En la propuesta se comparte la conclusión a que la arribó el Tribunal responsable, ya que, ante la discrepancia en las conclusiones emitidas por los peritos designados por las partes, llamó a juicio un perito tercero en discordia para que se pronunciara sobre las firmas plasmadas en los recibos de pago de nómina y los formatos de aquellas, documentos que en el caso acreditaron el pago o no de las prestaciones reclamadas.

En ese tenor el Tribunal responsable de manera correcta determinó que, con independencia de las similitudes entre los dictámenes referidos tomaría en cuenta las conclusiones contenidas en el dictamen del perito

tercero en discordia por generar mayor convicción respecto a la verdad legal del asunto planteado, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, se propone declarar inoperante lo alegado en cuanto a que el actuar del Tribunal benefició a la autoridad responsable, pues se trata de una afirmación genérica sin sustento jurídico, siendo omisa la parte actora al precisar de qué forma el actuar del Tribunal responsable le generó un perjuicio.

Por expuesto, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-4/2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su autorización, Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 781 de 2018, integrado con motivo de la demanda presentada por Efraín Morales Zintzun en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente, juicio ciudadano 199 del 2018, por la que se revocó el dictamen de 16 de noviembre del mismo año, emitido por la Comisión Especial encargada de sancionar la renovación de la Jefatura de Tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, donde se dejó sin efectos el proceso selectivo extraordinario celebrado el 2 de diciembre de 2018 y se le ordenó a dicha Comisión emitir un nuevo dictamen en el que se tuviera al ciudadano Marco Olvera Saucedo, cumpliendo con el requisito de elegibilidad relativo a ser vecino de la citada tenencia, así como reconocer el triunfo obtenido por dicho ciudadano en la elección ordinaria celebrada el 11 de noviembre del año pasado.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora en atención a que el medio de impugnación local no resulta ser extemporáneo, puesto que el plazo para su interposición inició a partir de la emisión del dictamen por el que el ayuntamiento invalidó los resultados de los comicios

ordinarios, además de que la presentación de dicho medio de impugnación fue publicada por el ayuntamiento en sus estrados, conforme a la normativa aplicable.

Y finalmente, porque la circunstancia de que, a la localidad de Casas Blancas, la cual pertenece a la demarcación de la tenencia de Opopeo le corresponda una encargatura del orden, no es obstáculo para que un residente de la misma participe en la elección de la Jefatura de Tenencias.

En tal sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas tardes.

Este asunto tiene varias aristas, antes que nada, anticiparé que comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva Adaya.

Y quisiera nada más destacar un par de temas que creo muy relevantes. El primero es, valga una vez más el llamado a las autoridades legislativas para efecto de hacer un ajuste en la forma en la que las autoridades municipales auxiliares están siendo electas.

En este caso, el ayuntamiento convocó a la realización de estas elecciones y el ayuntamiento de Salvador Escalante creó una Comisión Especial Sancionadora que fue quien organizó las elecciones y quien tomó la organización del proceso.

La realidad es que dio el registro a algunos candidatos, estos candidatos participaron en la elección y es al momento en el que se da la validez de la elección cuando la propia Comisión Estatal Sancionadora, que era quien le

había dado el registro al candidato que obtuvo la victoria, determina su inelegibilidad y cancela el proceso.

Esto sólo habla de que la autoridad electoral que designó el ayuntamiento no tenía la debida capacitación o no estaba totalmente involucrada con el procedimiento que se debía seguir en una declaración de validez de un procedimiento electoral; máxime que había un acto previo de la propia autoridad que le había dado el registro a este ciudadano o bueno, que le había permitido participar.

Esta situación lleva a que se declare esa nulidad de la elección y el Tribunal Electoral, se presenta el medio de impugnación y por la cercanía en la celebración del próximo proceso, el segundo proceso, se lleva a cabo la elección extraordinaria el 2 de diciembre y obtiene el triunfo quien había quedado en segundo lugar en el primer momento.

Pero esto estando pendiente una instancia interna todavía o una instancia en el estado, y entonces provocó la idea de que había habido una elección que valía, que dejó de valer, una segunda que sí valía y ante la decisión del Tribunal lo que se provoca es que se deje sin efectos este segundo proceso electoral.

Esto sólo nos refleja que es necesario por parte de los legisladores, y esto no solo ocurre en el caso de Michoacán, es un tema que está ocurriendo en el Estado de México también, las y los legisladores tienen que tomar en cuenta estas circunstancias que están ocurriendo y estandarizar los procesos de elección de las autoridades municipales auxiliares.

Si no se logra estandarizar estos procesos en las autoridades municipales auxiliares vamos a estar teniendo estos problemas. En Michoacán, particularmente, hemos tenido dos o tres asuntos donde ha derivado en nulidad de procesos por falta de preparación en la capacitación de quienes reciben la votación. Recuerdo aquel caso en donde incluso en una comunidad indígena se pretendió el uso de un iPad y que si habían votado bien y que si habían votado mal se cancelaba y se emitía otra vez un recibo.

Vaya, esto solo refleja que no se está dando un estándar igual para la participación en los procesos electorales a las personas que eligen

jefaturas de tenencia en este caso y encargaturas del orden, que fueron los dos escenarios que se eligieron o que se convocaron el 9 de octubre.

Lo cierto está en que el 11 de noviembre se lleva a cabo una jornada electoral que da unos resultados y esos resultados se determinan anular por la propia autoridad que había dado el registro a los candidatos, que esta parte es la que al menos a mí me resulta totalmente extraordinaria, o sea, ciertamente la autoridad electoral administrativa puede declarar o no la validez de una elección, pero no sobre la base de, considero, la inelegibilidad de un candidato que él mismo o que ella misma había dado el registro, porque esto implica que se dio un registro para organizar un proceso que estaba muerto de origen.

Entonces, se deja sin efectos este proceso electoral, se organiza uno nuevo, resulta otro vencedor con la instancia pendiente todavía de resolver, y cuando el Tribunal Electoral de Michoacán resuelve dejar sin efectos este proceso, este segundo proceso, pues obviamente vienen las personas que resultaron vencedoras en ese proceso a decir: "Oiga, es que no se me respetó mi derecho de audiencia", y a controvertir propiamente el que se quedara viva la primera decisión de declarar la nulidad de la elección por esta supuesta inelegibilidad.

Creo que esto demuestra muy bien la necesidad de emitir una regulación específica. Y si esto no fuera, por lo menos que hubiera la voluntad de los ayuntamientos de acercarse al Instituto Electoral del estado para efecto de recibir la orientación en la organización de este tipo de elecciones, porque aquí lo ideal hubiera sido que esta nueva elección extraordinaria se llevara a cabo una vez que se determinara por parte del Tribunal Electoral del estado, cuando menos para tener esa definitividad en la entidad federativa, que era lo que pasaba con este proceso electoral, porque al no haberse hecho así, pues ciertamente lo que se provocó fue esta confusión que nos lleva a este juicio.

Yo comparto las consideraciones del proyecto, lo suscribiré en sus términos. Y sí, no quise dejar pasar la oportunidad para hacer este llamado a que es necesario estandarizar los procesos y mecanismos de elección para no dejar en el ámbito de la decisión de los ayuntamientos la forma en la que se elija, porque todos finalmente son ciudadanas y ciudadanos michoacanos los que están participando en el proceso electoral. Y creo que tendrían que existir garantías mínimas para la participación.

Ya en otros casos hemos tenido problemáticas con las listas nominales, hemos tenido problemas con la forma de emitir el voto y en este caso, pues se da por la propia autoridad esta cancelación, que creo que escapaba, al menos desde mi muy particular punto de vista, a sus atribuciones.

Por ello es que hago una vez más este llamado a las autoridades legislativas a efecto de que se retome esta circunstancia, que creo que sería del todo deseable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A partir de la intervención del Magistrado Avante, quiero hacer algunas puntualizaciones, que es muy importante, estimo, realizar porque tienen que ver, precisamente, con las características de los procesos de elección de autoridades auxiliares o delegaciones, en este caso los encargados de las jefaturas de tenencia y encargaturas del orden en las distintas comunidades de los municipios en el estado de Michoacán.

Estos tienen una diferencia, la elección de estos cargos con lo que corresponde a los previstos expresamente en la Constitución, que son Presidencia de la República, gobernadores de los estados, legislaturas locales y la legislatura federal.

Y es que lo que tiene que ver, precisamente, con la definitividad. Esto implica que para cuando se presentan los medios de impugnación, uno de los requisitos de procedibilidad tiene que ver con el hecho de que puedan resolverse antes de que tomen protesta o se instalen los órganos en los que ya he precisado, que están previstos artículos, 115, 116 de la Constitución Federal y los relativos a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, el Congreso de la Unión y Presidencia de la República.

Entonces, en estos casos se tiene que resolver antes de que se instale o tome protesta el órgano respectivo, porque si no eso lo que genera es la

irreparabilidad porque ya no pueden modificarse esos asuntos y como bien lo ha puntualizado el Magistrado Avante, aquí se dio la circunstancia de que, pues bueno, a veces se prevén medios de impugnación en las convocatorias que tienen que desahogarse por autoridades administrativas, ya no solamente la organización, la misma autoridad que convoque es la que resuelve los medios de impugnación.

Y lo que sí no puede dejar de ocurrir es que se tenga que agotar la instancia ante los tribunales electorales de los estados y también la cuestión de que, una vez que se agoten esos medios de impugnación o por lo menos el del Tribunal, pues bueno, ya pueden venir ante la Sala Regional.

En este caso, pues bueno, como ya se refirió, se lleva a cabo un proceso electoral, se considera que hay una circunstancia de inelegibilidad y se convoca a una elección extraordinaria, y entonces esto está generando, ocurre en el trance de que se está llevando a cabo la resolución del medio de impugnación ante el Tribunal Local.

Pero esta circunstancia de que inclusive ya se anulara y se convocara a un nuevo proceso, esto no generó la irreparabilidad, sino que sigue las propias etapas del proceso, bueno, ya en la elección extraordinaria, y nos encontramos con esta circunstancia, de cómo se fue modificando todo lo que originalmente se había planteado.

Pero en estos casos no se presenta la exigencia en cuanto a la irreparabilidad, porque sí cabe que se presente el medio de impugnación, no tienen el efecto de suspender el desarrollo del proceso, pero sí tienen todo el poder, todos los atributos como para reparar la violación en caso de que se hubiere vulnerado.

Entonces, debo destacaren este caso una cuestión, que es precisamente la circunstancia de que hay un gran apego por la institucionalidad, por cuanto a las personas que acuden al medio de impugnación y no obstante que ya obtuvieron una resolución adversa en el Tribunal local, pues bueno, la posibilidad de venir ante la Sala Regional para presentar un medio de impugnación haciendo valer todos los aspectos que consideran que se les había vulnerado, como la cuestión de la vulneración al debido proceso desde su perspectiva y de que fue irregular la actuación en cuanto a la

sustanciación y resolución del medio de impugnación, las consideraciones jurídicas que la sustentan.

Y, entonces, bueno, se está resolviendo.

Y esto es muy importante porque tiene que ver, precisamente, con un aspecto, vamos a decirlo de esta forma, doméstico en cuanto a las instancias de gobierno y que, bueno, esto implica, están dando una gran muestra de civilidad en cuanto al agotamiento de las instancias.

Ayer se presentaron algunas pruebas también que se está proveyendo sobre las mismas, en cuanto a algunas documentales y pruebas técnicas y se hace la propuesta correspondiente en virtud de que bueno, el estado en que se encontraba la sustanciación del presente asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-781/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señores magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida esta sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

----- oo0oo -----